

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

REGISTRO NRO.14.707.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 520/526 vta. en la presente causa Nro. 13.258 del Registro de esta Sala, caratulado: **“OLIVERA, Sergio s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 10 de la Capital Federal, en la causa nro. 3347 de su registro, decidió, en lo ahora pertinente, por resolución de fecha 10 de octubre de 2010: **“II. RECHAZAR** la petición de suspensión del juicio a prueba formulada por el imputado Sergio Olivera y por su letrada defensora, doctora Elena Carubín (fs. 510/517).

II. Que contra dicha resolución la doctora Elena CARUBIN, asistiendo a Sergio OLIVERA, interpuso el recurso de casación, el que fue concedido a fs. 527/528.

III. Encuadró sus agravios por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., en tanto se denegó el beneficio impetrado, pese al consentimiento del señor fiscal, cuyo dictamen, en tanto titular de la acción pública (arts. 18 y 120 de la C.N.) resultaba vinculante para el tribunal; a lo que se sumó que se aplicó erróneamente el artículo 76 bis del C.P., debido a que la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en los casos de delitos castigados con pena de inhabilitación, fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Acosta” y “Norverto”, por lo cual el criterio contrario fundado en el fallo plenario “Kosuta” dictado por esta Cámara de Casación en el que el tribunal fundó su resolución, ha sido ya superado.

Agregó que también improcedente es el pronunciamiento cuestionado respecto del ofrecimiento de la reparación económica, en cuanto ni el síndico de la quiebra, que no es querellante, ni el señor fiscal, se opusieron en dicho aspecto, considerándolo adecuado.

Y que entonces resulta arbitraria la calificación de “irrazonable” que hace el decisorio impugnado al respecto, en tanto estaría resolviendo *ultra petitis*; ignorando que aún cuando ese ofrecimiento económico se hubiese rechazado, el beneficio igual procedería, toda vez que la acción civil queda expedita para reclamar los importes dinerarios que conlleven lo que pudiera considerarse un resarcimiento integral.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, y que se case la resolución cuestionada, y se conceda la suspensión del juicio a prueba a Sergio Olivera.

IV. Que, luego de celebrada la audiencia prevista por el art.465 bis, en función del art. 454 del C.P.P.N (texto según ley 26.374), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Llegan los presentes actuados a estudio en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio OLIVERA, por el que se agravia por considerar que el tribunal de *a quo* ha aplicado erróneamente las prescripciones del art. 76 bis en tanto la decisión impugnada, por la que se rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba a favor del nombrado, ha encontrado único fundamento en que el delito que se le imputa a su pupilo se encuentra reprimido con pena de inhabilitación, y que se resolvió *ultra petitis* que el ofrecimiento de reparación del daño resultó irrazonable, cuando ni el síndico de la quiebra ni el fiscal se opusieron a la viabilidad del instituto.

II. De la compulsas del resolutorio impugnado, se advierte que el

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

tribunal fundó el rechazo de la petición de suspensión del juicio a prueba, por considerar que quedan excluidos todos los supuestos que establecen pena de inhabilitación en forma principal, conjunta o alternativa, quedando fuera de su órbita de aplicación delitos como el que nos ocupa: quiebra fraudulenta, que se le imputa a Olivera en calidad de autor (arts. 45 y 178 del C.P. en función del artículo 176, inciso 2, del mismo cuerpo normativo).

En segundo término, se consideró que el ofrecimiento de reparación del daño, realizado por el imputado, no se presenta razonable, conforme lo requiere el instituto en cuestión.

Que, por un lado, se advierte que la excusa de que la quiebra se clausuró por falta de activos no resulta viable, pues tal circunstancia se dio en relación a la fallida “Internacional Center Food S.A.” y no importa necesariamente carencia patrimonial respecto de Olivera, y que no se efectuó extensión alguna de dicha falencia a nivel personal que alcance al imputado.

Que, asimismo, es claro el artículo 15 de la LCQ, en cuanto dispone que el concurso preventivo no importa desapoderamiento del patrimonio, sino sólo algunas restricciones (art. 16) sobre el manejo de ciertos bienes, del resto tiene plena disponibilidad.

Se agregó que Olivera no se encuentra obligado, como dice, a sujetar la reparación a los términos del acuerdo homologado en su concurso personal, del cual pocos datos se aportan. Y que ello es así, en tanto la obligación que surja a partir de la aplicación del instituto de la “suspensión del juicio a prueba”, será de causa posterior al concurso, pues nace a partir de la eventual concesión del beneficio que se pretende, y no en relación a los créditos verificados en la quiebra de la fallida, por lo que en nada se altera el artículo 32 de la ley citada.

Por último, sostuvo que está claro que lo propuesto por el imputado excede ampliamente el plazo de tres años que como máximo se

prevé para suspensión del juicio a prueba, lo que significa para el Juzgado de ejecución penal una imposibilidad de control jurisdiccional para tenerse o no por cumplida tal condición; y que, además, el acuerdo presentado tiende a cumplir con obligaciones que nada tienen que ver con la masa de acreedores que se vio afectada por la conducta fraudulenta que se imputa a Olivera, la que resulta ser distinta a la que integra el concurso personal.

Y, finalmente, que así no cabe aceptar un ofrecimiento absurdo de reparación, que no repara ni mínimamente el daño que *prima facie* se aprecia del requerimiento de elevación a juicio -en cuanto al valor de los bienes de uso cuya salida de la empresa quebrada no justificó-, tornándose entonces absolutamente irrazonable.

III. 1. Sentado cuanto precede, en primer lugar corresponde señalar que ya he tenido oportunidad de interpretar que el dictamen Fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante (cfr. causa Nro. 10.858, “SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación”, rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.100).

Sostuve entonces que la decisión quedará en manos del órgano judicial, quien deberá analizar independientemente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto.

Ello, pues el predominio de las características acusatorias, no debe llevarnos a propugnar una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad debe estar limitada por la determinación legal de una toma de posición frente al caso desde su rol de parte, si se quiere revestida de cierta ecuanimidad.

2. Formulada la precedente consideración, corresponde señalar que en la causa Nro. 3759 del registro de esta Sala, caratulada: “AGUILAR VILLARROEL, Juan Carlos s/recurso de casación” (Reg. Nro. 4903, rta. el 22/5/03), sostuve que “cuando el artículo 76 bis, último párrafo, del Código Penal establece que “Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación”, hace referencia a que la inhabilitación esté prevista específicamente como pena -

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

principal, conjunta o alternativa- del delito de que se trate, es decir, en la parte dispositiva del tipo penal en cuestión”.

Posteriormente, me pronuncié en el precedente “ARNALDI, Mariano s/ recurso de casación” (causa Nro. 8.400, Reg. Nro. 10.919, rta. el 8/10/08), y "CLAURE, Lucía Isabel s/recurso de casación" (causa Nro. 9839, Reg. Nro. 10.076), entre otros, en el sentido de que la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico vinculados a la materia, desde el plenario “Kosuta” (en el Plenario Nro. 5, del 17/8/99) de esta Cámara, llevan a reflexionar sobre el tópico, relativo a la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos que se encuentran reprimidos con pena de inhabilitación, más aún teniendo presente lo recientemente resuelto por la C.S.J.N. en “ACOSTA, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 -causa N° 28/05" S.C.A. 2186, L.XL, rta. 23/04/08; y “NORVERTO, Jorge Braulio s/infracción artículo 302 del C.P.” -causa N.326.XLI, rta. el 23/4/08-.

El Alto Tribunal evaluó que “para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312: 802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310: 937; 312: 1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político

criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal” (considerando 6°).

Específicamente se concluyó en el precedente citado que “el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante” (considerando 7°).

En base a esa doctrina en el precedente “NORVERTO” (cfr.: N.326.XLI. RECURSO DE HECHO. Norberto, Jorge Braulio s/ infracción artículo 302 del C.P., rta. el 23/4/08), la Corte Suprema de Justicia de la Nación también resolvió la procedencia de la suspensión del proceso a prueba respecto de los delitos que se encuentren reprimidos, asimismo, con pena de inhabilitación.

En pos de esta ya propuesta interpretación progresiva del último párrafo del artículo 76 bis del C.P., corresponde partir de los sustanciales criterios interpretativos remarcados por la Corte en dicho precedente, entre los cuales, con relación al tema estudiado, adquiere sustancial importancia el propósito de cuidar que la inteligencia que se le asigne a la ley no pueda llevar a la pérdida de un derecho, a la luz del principio constitucional de legalidad (art. 18 de la C.N.), que exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto de las disposiciones penales (artículo 2 del C.P.P.N.), y en el marco del derecho penal concebido como ultima ratio del ordenamiento jurídico.

En orden al canon sistemático, la interpretación debe orientarse asimismo en pos de la finalidad de resocialización a la que debe obedecer

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

no sólo la imposición y cumplimiento de la pena sino también toda intervención estatal en la materia (cfr.: artículo 75, inciso 22, de la C.N.; artículo 1 de la ley 24.660; regla 63 y ss. de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la O.N.U.; art. 5, inciso 6, de la C.A.D.H.; y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Desde la perspectiva teleológica, en cuanto a las cuestiones de política criminal que orientaron la incorporación del instituto en estudio al código de fondo, mediante la ley 24.316 (su agregado fue anunciado por el artículo 293 del C.P.P.N. en 1991) debe considerarse que la reforma operó en el contexto de un movimiento de simplificación procesal y de alternativas al encierro carcelario tradicional, lo cual surge con claridad del mensaje de elevación del Poder Ejecutivo al Congreso Nacional (“Antecedentes Parlamentarios”, año 1994, n° 2, Ley 24.316- Probation, “La Ley”, pág. 18), a lo que resulta útil agregar lo dicho por el miembro informante senador Augusto Alasino en el debate parlamentario del Senado de la Nación en tanto remarcó que “...lo que pretende este instituto es atender a cada delincuente primario, ocasional o que comete un delito una sola vez en la vida”, incluyendo expresamente “la situación de aquellos delincuentes que en determinados delitos culposos terminan siendo condenados porque las circunstancias del caso lo conducen a una condena siendo que tal vez nunca más esa persona vuelva a cometer un delito” (“Antecedentes...”, cit., pág. 58).

De manera entonces que el criterio restrictivo obsta a que se concentren los recursos existentes en la prosecución de delitos más graves (determinados por sus consecuencias, es decir, la posibilidad de prisión de cumplimiento efectivo en caso de recaer condena) y que se cumpla con los plazos razonables del proceso impuestos por el derecho internacional de los Derechos Humanos y de la Constitución, toda vez que pasan a formar parte de aquellos delitos algunos de índole más leve (confr. Zaffaroni, Eugenio

Raúll “Tratado de derecho penal”, pág. 970 y ss., Ed. Ediar, Bs. As. 2003); y dificulta la aplicación de esta alternativa procesal, que apunta, como se dijo, al cumplimiento de estos principios superiores que postulan un derecho penal de última ratio y mínimamente intenso en pos de la resocialización, específicamente en el caso de delincuentes primarios (o que se encuentren en la situación contemplada en el séptimo párrafo del artículo 76 ter del C.P.) que hayan cometido delitos leves, en tanto permitan el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de acuerdo al artículo 26 del C.P., en el sentido indicado al comienzo de este voto.

La interpretación que se impone es aquella que no contempla como obstáculo a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba que el delito de que se trate tenga prevista pena de inhabilitación, a menos que lo sea en la modalidad absoluta. Excepción esta que surge de lo expresamente establecido en el artículo 76 bis, último párrafo, del C.P., en tanto prescribe que: “Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación”, y que, a la luz de los parámetros antes referidos, indica que se trata de la inhabilitación como pena única. En tanto que, por contraposición, el quinto párrafo del citado artículo contempla en forma expresa los delitos reprimidos con la pena de multa en forma conjunta o alternativa respecto de la de prisión: “Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente”, lo que también permite sustentar la tesis expuesta.

Amén cuando, de inicio, ya sería irrazonable que aún en los supuestos en que dicha pena no deba ser impuesta debido a las particularidades del caso, la improcedencia del instituto sea derivada de la mera circunstancia de que el delito prevea en abstracto su imposición (Bovino, Alberto “La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino”, pág. 71 y ss, Ed. del Puerto, Bs. As., 2005)

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

En definitiva, consideré que la interpretación propuesta, es la que resulta más acorde con el principio de buena fe y su aplicación concreta el principio *pro homine*, que a su vez se infieren del principio republicano y de la aplicación de las normas de derecho internacional público, que revisten jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna).

A la luz de los principios enunciados, entiendo que el juez *a quo* restringió, en este aspecto, arbitrariamente el derecho reconocido al imputado por el instituto previsto en el citado art. 76 bis, a partir de una interpretación de la norma que se aparta de los principios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes “Acosta” y “Norverto” ya citados.

3. Por otra parte, corresponde ingresar al estudio de la resolución pronunciada en cuanto consideró irrazonable el ofrecimiento de reparación del daño efectuado por el imputado a través de su defensora.

Como se dijo, el instituto de la suspensión del juicio a prueba apunta al cumplimiento de aquellos principios superiores que postulan un derecho penal de *última ratio* y mínimamente intenso en pos de la resocialización, para el caso de delincuentes que hayan cometido delitos leves, en tanto permitan, en el supuesto concreto, el dictado de una condena cuyo cumplimiento, en principio, puede dejarse en suspenso de acuerdo al artículo 26 del C.P.

Pero, a su vez, y a fin de asegurar el aspecto reparador característico de la suspensión del juicio a prueba, contenido en el tercer párrafo del artículo 76 bis del C.P., se requiere que el imputado ofrezca hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible.

De ignorarse esta condición, quedaría deslegitimada esta alternativa como mecanismo de solución reparadora del conflicto y desvirtuada la atención del interés de la víctima que, también, apunta a

satisfacer.

En efecto, si bien en el marco de un derecho penal concebido como la “ultima ratio” del ordenamiento jurídico la primera finalidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba es la de lograr una solución del conflicto más eficaz en términos de prevención general y especial, ello no sólo lo es en relación al ideal de resocialización previsto constitucionalmente, evitando la estigmatización que también la condena de ejecución condicional supone, sino también abarcando el interés de la víctima.

De manera que luego de informar a la parte damnificada al respecto (en el caso el síndico de la quiebra no se expidió acerca de la razonabilidad del ofrecimiento realizado, sino que consideró, erróneamente, que era el juez comercial quien debería intervenir en el caso en que el pasivo de la quiebra ascendía a \$ 350.000), es competencia exclusiva del juzgador decidir “sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada” (art. 176 bis, párrafo 3º, del C.P.).

Parece útil aclarar que dicho examen consiste en considerar si ese ofrecimiento constituye una pauta demostrativa de la vocación superadora del conflicto por parte del imputado, en tanto esa reparación del daño no tiene pretensión de integridad (tal como lo sostuve en la causa Nro. 9804 del registro de esta Sala, caratulada: “Costa Mendoza, Mercedes s/recurso de casación”, Reg. Nro. 11.238.4, rta. el 12/02/2009, entre varias otras).

No se exige la reparación integral -daño material y moral- como requisito para su procedencia, por lo que “La apreciación por el tribunal acerca del cumplimiento de la reparación ofrecida, no ha de hacerse con un estricto criterio civilista de reparación integral de los daños causados, sino (...) atendiendo a los fines del instituto, esto es, a la revelación de un sincero afán de solucionar esos daños” (Julio de Olazábal, *Suspensión del proceso a prueba. Análisis de la ley 24.316 (“probation”)*, p. 103).

Ahora bien, surge del requerimiento de elevación a juicio

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Prosecretario de Cámara

presentado por el señor fiscal que se le imputa Diego Olivera que “en su carácter de Presidente de la firma “Internacional Center Food S.A.”, perjudicó patrimonialmente a los acreedores verificados en el procedimiento de quiebra caratulado: “Internacional Center Food S.A. s/ concurso preventivo”, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, Secretaría N° 7, en el cual con fecha 10 de abril de 2006, se decretó la quiebra de la mentada firma, mediante la maniobra de no justificar la salida de bienes y dinero; siendo éstos: Bienes de Uso: tres computadoras personales (\$ 1.800); una impresora HP (\$ 1750); cuatro escritorios (\$ 1.200); cuatro sillones (\$450); y 8 sillas rodantes (\$ 850); Maquinarias: dos envasadoras automáticas (\$ 58.000); un compresor (\$ 20.000); una balanza Kretz (\$ 3.900); un tanque cil 10.000 lts. (\$ 3.980) y un sistema Tango (\$ 13.000) y la suma de \$ 15.188 que cobró en el marco del expediente N° 75.455, caratulado: “LOS ZORROS S.R.L. C/ INTERNATIONAL CENTER FOOD S.A. S/ EJECUTIVO”, en trámite por ante el mismo Juzgado y Secretaría”. Que mediante esa conducta “menoscabó” “el patrimonio afectado al procedimiento concursal y originando un perjuicio a los acreedores” (fs. 427/vta.).

En la audiencia prevista en el artículo 293 del C.P.P.N. la señora defensora, luego de recordar que el procedimiento de quiebra se clausuró por falta de activos, manifestó que los bienes de su pupilo resultan indisponibles en virtud del concurso civil, que no puede resarcir el pasivo, y que, en concepto de reparación del daño a los fines de cumplir con la manda del artículo 76 bis, su asistido ofrece “lo ofrecido en su concurso personal, es decir el 40% del pasivo a diez años, con gracias de dos”.

Ahora bien, asiste razón al tribunal en cuanto a que el perjuicio patrimonial irrogado a los acreedores verificados en el procedimiento de quiebra ya citado, en virtud de la maniobra que se le imputó a Olivera en el presente proceso consistente en la no justificación de la salida de los bienes y dinero antes detallados que se encontraban afectados al procedimiento

concurzal no es idéntico al monto de los créditos verificados en dicho procedimiento; aunque cabe aclarar que sí está relacionado, desde que esas cosas, que según se refiere en el requerimiento de elevación a juicio constituían el único patrimonio de “Internacional Center Fod S.A.” (fs. 431), se encontraban afectados a ese procedimiento.

Y cierto es también que, la reparación prevista por el artículo 76 bis, tercer párrafo, del C.P., en orden a los principios antes expuestos, no guarda tampoco equivalencia con aquella obligación asumida por Olivera en el acuerdo que habría sido homologado (respecto de los acreedores quirografarios únicamente), en el expediente N° 49.147 caratulado “Olivera, Sergio s/ concurso preventivo” (del Juzgado Civil y comercial N° 9, del Departamento Judicial de San Isidro), del que no se han aportado mayores datos.

Sin embargo, no puede perderse de vista que amén de la genérica consideración de que el concurso preventivo no importa el desapoderamiento del patrimonio sino algunas restricciones, pero que sobre el resto de los bienes el concursado tiene plena disponibilidad (con cita de los arts. 15 y 16 de la ley N° 19.551), en la resolución impugnada no se hizo referencia concreta a las reales posibilidades económicas del encausado que evidenciaran que hubiese sido factible la realización de otro ofrecimiento reparatorio del daño irrogado mediante la conducta que ahora se le imputa que, en las circunstancias del caso, pudiese considerarse razonable.

Máxime teniendo en cuenta que la defensora fue clara en cuanto manifestó que su asistido no puede resarcir el pasivo, y que este instituto, cabe reiterar, tiende a la rehabilitación de quienes han incursionado en el delito evitándoles el estigma de una condena, para lo cual se someten voluntariamente a un programa de reglas de conducta bajo el control del juez de ejecución que le proporcionará guía y asistencia a través del oficial de “probación”, donde la reparación del daño sólo procede en la medida de lo posible sin perseguir espíritu resarcitorio.

IV. A la luz de las precedentes consideraciones, resulta que el razonamiento efectuado en sustento de la decisión cuestionada no abarcó

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Prosecretario de Cámara

razones suficientes a los fines del rechazo de la solicitud de suspensión del juicio a prueba realizada (arts. 123 y 168, segundo párrafo, del C.P.P.N.); falencia que conlleva la declaración de nulidad de la resolución impugnada, y la remisión del proceso al tribunal de origen para que, previa sustanciación, vuelva a dictar una resolución de conformidad a derecho (art. 471 del C.P.P.N.).

Propicio entonces que se haga lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 520/526 vta. por la doctora Elena CARUBIN, asistiendo a Sergio OLIVERA, y que se anule la resolución dictada a fs. 510/517 en cuanto rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba efectuado por el nombrado, y que se remita el presente proceso al tribunal de origen para que, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a derecho (artículo 471 del C.P.N.N.).

El señor juez Mariano Gonzalez Palazzo dijo:

Que habré de adherir a la solución propuesta por el colega preopinante.

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

Que adhiere a la solución propuesta en el voto que lidera el presente acuerdo.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 520/526 vta. por la doctora Elena CARUBIN, asistiendo a Sergio OLIVERA, sin costas, y, consecuentemente, **ANULAR** la resolución obrante a fs. 510/517 en cuanto rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba efectuado por el nombrado, y **REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 de la Capital Federal, a fin de que. Previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas aquí establecidas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase con la remi-

sión dispuesta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

Ante mi:

NADIA A. PEREZ
Secretaría de Cámara